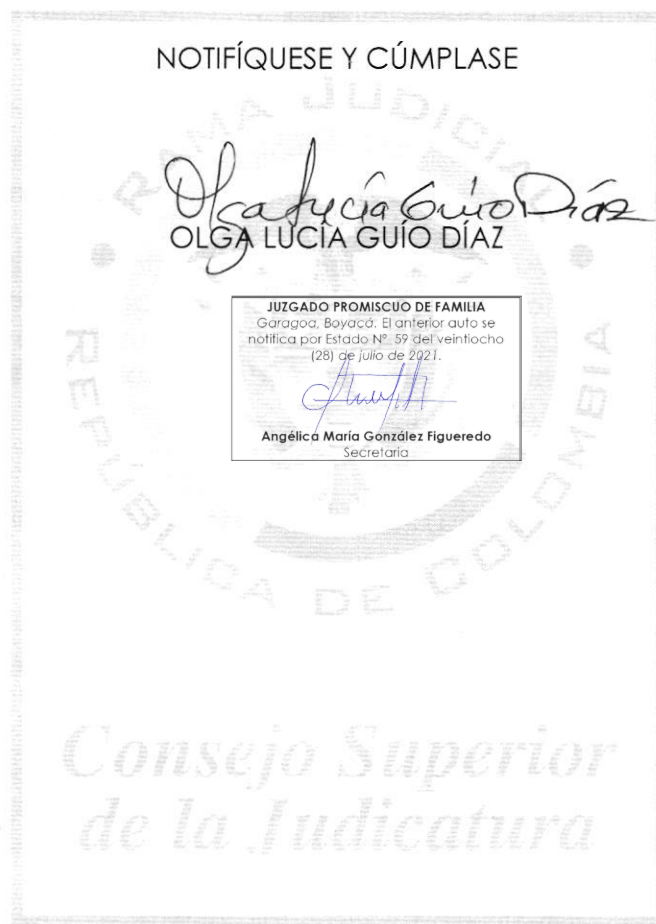


3. En caso de tratarse de diferentes obligaciones las sumadas por mes, las mismas deben discriminarse por separado, toda vez que cada una de ellas tienen fechas de exigibilidad distinta y deben entrarse a analizar por separado.
4. La inadmisión de la demanda impide efectuar pronunciamiento sobre las cautelares solicitadas.
5. Vincúlese al Ministerio público local.
6. Reconózcase personería para actuar a la Dra. JESSIKA JOHANA RIOS PIRACOCA en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Juez,



REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: S.V.G.M. Y E.S.G.M.
DEMANDADO: ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARRETO
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00052-00



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. La anterior demanda es inadmisble, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, por lo que corresponderá subsanarla dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Si bien el artículo 430 indica que el Juez librará mandamiento ejecutivo en la forma pedida, o en la forma que lo considere legal, en este caso no es posible porque se presenta información que genera confusión en los montos y que amerita aclaración de la demandante:

1. En la primera pretensión se pide librar mandamiento de pago "por concepto de no pago de la cuota total /completa alimentaria del mes de diciembre"

Debe indicarse a qué año corresponde el mes de diciembre que se cobra y adicionalmente señalarse a cuál de las obligaciones que conforman la cuota alimentaria (Cuota en dinero, subsidio, equivalente a mudas de ropa, etc.) corresponde el saldo cobrado (doscientos veintitrés mil seiscientos noventa y seis pesos (223.696).

2. En las pretensiones segunda a quinta, pide librar mandamiento ejecutivo por las sumas de:

- SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA CINCO CENTAVOS(\$762.521,85m/c) correspondiente al mes de enero.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$758.774,20m/c) correspondiente al mes de febrero.
- SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS(\$755.026,55m/c) correspondiente al mes de marzo
- SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS(\$751.903,51m/c) correspondiente al mes de abril.

Debe indicarse a qué año pertenecen los meses cobrados y a cuáles de las obligaciones que conforman la cuota alimentaria corresponden (Cuota en dinero, subsidio, etc)

Así mismo, debe informarse si existe un documento que haga modificaciones al acta presentada como título ejecutivo¹.

¹ En el acápite de anexos se hace referencia al aporte de copia del acta de la Procuraduría 28 judicial para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia y la familia, la cual no allegó la apoderada.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: S.V.G.M. Y E.S.G,M.

DEMANDADO: ELGAR ARLEY GUTIERREZ BARREIO

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2021-00052-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho la presente demanda para su calificación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO

Secretaria
